

C.A. de Concepción
IRM

Concepción, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva en alzada de 20 de julio de 2020, con excepción de sus fundamentos 7°.- al 21°.- que se eliminan:

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos rol 777-2021, de ingreso de esta Corte de Apelaciones, interpone recurso de apelación, Alicia Felmer Opitz, abogada, por el Fisco de Chile, quién apela de la sentencia definitiva de fecha 20 de julio de 2020, la que resolvió lo siguiente: *“I.- Que se rechaza, la excepción de prescripción extintiva de la acción de reclamación del monto indemnizatorio, opuesta por la reclamada en su contestación de folio 13; II.- Que se hace lugar, con costas, a la reclamación de lo principal de folio 2, sólo en cuanto se fija en la suma de \$57.595.417.- el monto total de la indemnización definitiva por la expropiación parcial del terreno rol de avalúo 205-46, ubicado en la comuna de Los Álamos, Lote plano expropiación N°78, de propiedad de la reclamante, desglosándose en \$45.907.400 por el terreno expropiado y en \$11.688.017, por las plantaciones y/o especies vegetales, tal como aparece consignado en el motivo décimo séptimo de esta sentencia; III.- Que, la indemnización definitiva deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la toma de posesión material del inmueble expropiado, 24 de marzo de 2011, y hasta su pago efectivo; más un interés anual del 8% que se devengará desde la fecha de toma de posesión material del inmueble expropiado, como se dijo, 24 de marzo de*



2011, y hasta el pago efectivo; que en evento de mora en el pago de la indemnización definitiva, se devengará a contar de ésta, un interés penal equivalente al máximo bancario para operaciones reajustables de largo plazo, tal como aparece en el considerando vigésimo de la sentencia; VI.- Que, a la indemnización definitiva reajustada en la forma dicha, se le imputará la indemnización provisional consignada, la que asciende a la suma de \$21.523.317.-, la que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de su consignación, 24 de noviembre de 2010, hasta el mes anterior a la toma de posesión material del inmueble, esto es, febrero de 2011, conforme a lo consignado en el considerando décimo noveno de esa sentencia.”

Detalla a continuación los agravios que le causa la sentencia apelada, y que se resumen a continuación:

En cuanto al primer agravio, estima que la sentencia es perjudicial por cuanto rechaza la excepción de prescripción extintiva de la acción reclamatoria alegada. La misma sentencia, en el Punto 2 de su Considerando 2°, reconoce en cuanto a la alegación de su parte, que el acto expropiatorio fue notificado mediante publicación del Decreto 2145, de 20 de octubre de 2010, en el Diario Oficial del día 15 de noviembre de 2010; que la toma de posesión material se verificó el 24 de marzo de 2011; que la reclamación o demanda fue presentada el 30 de abril de 2011; y, que ésta fue notificada recién el 14 de abril de 2016. Sin embargo y acto seguido le otorga el carácter de interruptivo al hecho de presentar la reclamación por lo que, acorde con dicha institución, el plazo de prescripción habría comenzado a correr desde entonces (30/04/2011) y, en consecuencia, no habrían transcurridos los 5 años a la fecha de notificación de la



reclamación (14/04/2016). Estima que esa decisión es agravante por cuanto el artículo 12 del DL 2.186 dispone que: *“La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado”*. De la norma se evidencia que lo ahí establecido es el plazo de caducidad para reclamar, que se contabiliza desde la “notificación del decreto” (acto expropiatorio); en la especie, desde el 15 de noviembre de 2010, fecha de su publicación en el Diario Oficial que es, precisamente, la notificación prevista por la ley, y hasta el 30 avo. día siguiente al de la toma de posesión material, la que se verificó el 24 de marzo de 2011. En tal contexto, nadie discute que la reclamación fue presentada dentro de plazo y, en consecuencia, que no operó la caducidad. Pero, cosa distinta es la prescripción extintiva de la acción, que opera conforme a las reglas generales, esto es, con un plazo de 5 años, contados desde el mismo inicio; es decir, el 15 de noviembre de 2010, fecha de publicación del decreto o acto expropiatorio en el Diario Oficial. Asevera que la cuestión, entonces, es si la presentación de la reclamación tiene el efecto interruptivo que le atribuye la sentenciadora y, en consecuencia, que el plazo de prescripción se comenzó nuevamente a contar del 30 de abril de 2011. Estima, que la repuesta es negativa y que el parecer aquel agravia al interés fiscal.

Agrega que, para la correcta aplicación de la interrupción de la prescripción debe recurrirse a lo que dispone al efecto el Código Civil y, en lo que interesa, la interrupción civil regulada en su artículo 2503. Y ocurre que esta disposición, la que debe interpretarse en forma restrictiva, precisa no sólo el intento de un



“recurso judicial” en sentido amplio, sino que, además, la notificación válida de la demanda o reclamo. El por qué debe concretarse una notificación y más aún, antes del vencimiento del plazo, encuentra respuesta en el orden procesal. En efecto, de aceptarse que sea la sola presentación de la acción la que interrumpe la prescripción, el efecto interruptivo tendría duración ilimitada, pues el demandante bien podría nunca notificar. Luego, si la interrupción civil está siempre sujeta a la condición de que se obtenga sentencia favorable, o al menos a que ésta no sea rechazada en el fondo, el momento interruptivo debe ser aquel que determina la existencia del juicio, que posteriormente terminará en una sentencia. Confirma lo anterior el hecho que, las circunstancias que discute el reclamante para pedir el aumento de la indemnización, son aquellas que la Comisión tuvo a la vista al tiempo de la expropiación; las que, por cierto, son radicalmente distintas a la época en que se trabara la litis y se rindiera la prueba (pericial) ofrecida por la reclamante.

En cuanto al segundo agravio, el que dice relación con la condena y el aumento al valor del metro cuadrado: estima que la sentencia también agravia el interés fiscal al aumentar el mayor valor del metro cuadrado de terreno. En efecto, sobre este punto la sentencia en su Considerando N°17, señala: *“Que, entonces, siendo la indemnización la suma de dinero que el expropiado recibe por el bien de cuyo dominio se ve privado, en razón de los perjuicios que se le causaron, y entendiendo que la suma de dinero debe procurar ser lo más fiel y exacta a la equivalencia del daño causado, el que debe ser una reparación integral que compense el daño que se causa con la privación del bien o parte del bien que se expropia; teniendo particularmente presente el trazado expropiatorio y apreciando, especialmente, la prueba*



pericial producida por ser ésta la prueba técnica en la materia, conforme a las reglas de la sana crítica, considerando que los reconocimientos de terreno de ambos peritos se realizaron más de 5 años después de la toma de posesión material del lote; que se trata de una expropiación parcial, encontrándose el terreno en zona rural, enfrentando la Ruta 160; que el lote carece de urbanización, pero cuenta con factibilidad eléctrica y que su forma y topografía son irregulares y que su destino al tiempo de la expropiación era forestal, parámetros por los cuales el valor asignado al terreno en el informe pericial de la reclamante parece excesivo así como el de la Comisión y el del peritaje de la reclamada por debajo del valor, y teniendo especialmente presente que en el mismo sector ya han existido expropiaciones y que el lote expropiado presenta similares características que estos, se estima prudente y equitativo asignar al terreno del lote parcialmente expropiado la suma promedio de \$1.400.- el metro cuadrado de terreno, lo que alcanza a la suma de \$45.907.400 por los 32.791 metros cuadrados de terreno expropiado; en tanto, al ítem plantaciones y/o especies forestales, se le mantiene el valor no discutido de \$11.688.017. Por consiguiente, la indemnización definitiva por la propiedad expropiada parcialmente alcanza a la suma de \$57.595.417.”

En el Considerando 16°, señala el tribunal a quo que “le corresponde al Tribunal apreciar los distintos puntos de vista y las demás probanzas para determinar en definitiva el quantum de la indemnización que se debe pagar al expropiado y que deba estimarse como reparación integral del daño.”

Sostiene la apelante que, dada la coincidencia entre ambos informes y la discrepancia sólo en cuanto al valor del metro cuadrado, es al Tribunal a quién le corresponde apreciar los



distintos puntos de vista y las probanzas para determinar el quantum de la indemnización. Hasta ahí, la apelante coincide con la sentenciadora sólo en cuanto al deber del Tribunal en determinar el valor aludido, sea rechazando el reclamo y dejando, en consecuencia, aquel estimado por la Comisión, sea fijando otro, en base a una ponderación correcta y adecuada de la prueba rendida, en los términos que lo adelanta en el Considerando 13º, en cuanto a la presunción de legalidad del decreto expropiatorio y *“la carga probatoria que tiene el reclamante”*. Pero eso no ocurre. En efecto, el Considerando 17º siguientes y donde se debiera plasmar el análisis del tribunal y la ponderación de la prueba, lo cierto es que no cumple con el mínimo estándar de ponderación, por lo siguiente: a.- Refiere que, la apreciación que debe hacerse de la prueba pericial, única prueba técnica, que debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica; luego, vuelve a describir las características del lote 78, aquellas que se destacan por ambas pericias, para concluir que resulta excesiva la fijada por la pericia del actor y, por debajo del valor, la estimada por la Comisión y por la perito de la reclamada. Así, concluye estimar *como prudente y equitativo asignar al lote expropiado un valor promedio de \$1.400.-*. Con ello, quintuplica el valor del metro cuadrado de terreno del lote expropiado. No existe otro considerando que dé cuenta o analice las pericias en su contenido, fundamento y soporte; la sana crítica a que alude la sentenciadora y al cual se remite el DL 2.186, a propósito de la prueba pericial (Art. 425 CPC), importa una valoración conforme a las máximas de la experiencia, los principios de la lógica, a ninguna de los cuales se hace referencia, no encuadrándose “el promedio” en ninguno de ellos, como tampoco en los conocimientos científicamente afianzados; b.- La



ausencia de un análisis de fondo se evidencia en que no hay consideración fundada sobre la o las bondades y falencias de los informes periciales evacuados. c.- La ausencia de un análisis de fondo de cada pericia, explica por qué la inadvertencia del sentenciador sobre los errores, falencias e inconsistencias del informe del Sr. Antonio Zelada Espinosa, perito de la reclamante, las que describe y especifica en su apelación.

Termina señalando respecto del informe pericial de la reclamante, que a la luz de las normas de la sana crítica, y teniendo en consideración la carga probatoria del reclamante y las notorias falencias de su pericia, más aun, contrastada con lo informado por la perito del Fisco, sólo es posible concluir en una ausencia de prueba que importa el rechazo del reclamo.

Otro agravio que le causa esta sentencia, sostiene la recurrente, en cuanto a que esta ha dispuesto el pago de un mayor precio de aquel fijado por la Comisión Tasadora para el lote de autos y, con ello, el pago de reajustes e intereses. En lo puntual en este acápite, se refiere al tiempo de interés fijado en la sentencia. En efecto, la sentencia ha ordenado el pago de intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 del D.L. 2.186, esto es, considerando el monto provisional fijado como indemnización pasa a ser la cuota de contado de la indemnización definitiva más un interés anual del 8% devengado desde la toma de posesión material hasta su pago efectivo. En efecto, el Considerando 20° señala que dará lugar este interés y el inciso 2° agrega: *“Que, además, en el evento de la que la indemnización definitiva no fuere pagada dentro del plazo de 60 días establecido en el Decreto Ley 2.186, aquella devengará a partir de la mora un interés penal equivalente al máximo bancario para operaciones reajustables de largo plazo hasta su pago efectivo.”* Lo resuelto en



la especie es absolutamente improcedente, porque reclamado o judicializado el monto de la indemnización, el procedimiento de actualización de lo que se deba pagar por sentencia está en el artículo 14 del DL 2.186, norma que no contiene referencia a los intereses, por lo cual no es posible llenar un vacío legal con un interés concebido por el legislador para otra hipótesis. En efecto, la figura de un 8% de interés anual, el legislador la establece para la hipótesis de un acuerdo entre expropiante y expropiado; de un pago de la indemnización en cuotas y la eventualidad de un incumplimiento. En este caso, no ha existido acuerdo alguno, muy por el contrario, el tema fue judicializado. El pago de la indemnización provisional se efectuó de una vez, con los reajustes de los artículos 5° y 17 del DL 2.186. Y, en caso de condena por alguna diferencia, debe ser pagado de una vez y de contado, como ocurre en general con las sentencias condenatorias al Fisco. Por la misma razón, es también inaplicable la sanción del interés penal toda vez que, cualquier diferencia que arroje la sentencia de término, deberá cumplirse conforme al artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, norma que además establece un sistema de actualización de la suma que deba pagar el Fisco. Cita, también, razones de texto legal, las que se contienen en el mismo DL 2.186, por lo cual termina afirmando que la aplicación del interés en la forma que decidió la sentencia, resulta ser improcedente. Puntualiza que estos agravios dicen relación con la época de consideración de los reajustes e intereses y con la parte de la indemnización definitiva y provisional que ha de afectar, para lo cual cita jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Por último, en orden a la condena en costas al reclamado, argumenta que cuando el Fisco expropia lo hace por una



necesidad, por un interés público y sujeto a un procedimiento donde participan diversos actores a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de indemnizar el daño patrimonial efectivamente causado (Art. 38° DL 2.186). Ese solo argumento es suficiente para eximir en casos como el de autos, del pago de las costas. Sin embargo, estima que existen otros argumentos específicos para el caso en comento, los cuales ameritan una especial consideración, destacando que, coincidente con lo real de la tasación, hubo un ítem fijado por la Comisión que no fue reclamado, procediendo el sentenciador a declararlo o dejarlo así, por ajustarse a la realidad; asimismo, de una indemnización total, fijada por la Comisión Tasadora de \$21.523.317, el reclamante solicitó, nada más y nada menos que \$327.910.000, o sea, más de quince veces por sobre el monto fijado por la Comisión. Y la sentencia ha condenado al Fisco a \$57.595.417, o sea, sólo a un valor dos veces superior y un poco más de lo fijado por la Comisión; lo cual evidencia no sólo el hecho que el Fisco no ha sido totalmente vencido o condenado, sino que, adicionalmente, ha tenido más que motivo plausible para litigar.

SEGUNDO: Que, son hechos indiscutidos en esta causa, los siguientes: a) Que, el acto expropiatorio fue notificado mediante la publicación del Decreto N° 2145, de 20 de octubre de 2010, en el Diario Oficial del día 15 de noviembre de 2010 (fojas 2 del cuaderno de gestión de pago y folio 13 del cuaderno reclamación); b) La consignación de la indemnización provisional se efectuó el 24 de noviembre de 2010 (fojas 1 del cuaderno de gestión de pago); c) La toma de posesión material del terreno se verificó con fecha 24 de marzo de 2011 (fojas 29 del cuaderno de gestión de pago); d) La reclamación se dedujo el 30 de abril de 2011, como consta en el folio 2 del cuaderno principal; y e) La



notificación a la reclamada se verificó con fecha 14 de abril de 2016 (según consta a folio 12).

TERCERO: Que, esta Corte analizará, para la resolución del asunto sometido a su decisión, la excepción de prescripción extintiva de la acción de que se trata, primer motivo de agravio argumentado por el Fisco de Chile en su apelación, toda vez que el tribunal de primera instancia desechó la excepción de prescripción opuesta por el reclamado.

Que es necesario señalar, en relación a la acción entablada, que el artículo 12 inciso 1° del DL 2186, dispone que la entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado. De acuerdo a ello, el plazo establecido por la norma antes dicha presenta las características propias de la caducidad, por lo que corresponde reconocerle la naturaleza de tal, con las consecuencias jurídicas inherentes a esta institución y diversas, ciertamente, a las de la prescripción extintiva.

De esta manera, y según consta a fojas 29 del cuaderno de gestión de pago, la toma de posesión material del terreno se verificó con fecha 24 de marzo de 2011, y la reclamación en contra del monto de la indemnización provisional fue ingresada el 30 de abril de 2011, es decir, dentro del plazo del trigésimo hábil contemplado en el DL 2186. Así, el reclamante propietario del inmueble expropiado, dedujo su reclamo dentro del plazo legal.

CUARTO: Que, en cuanto a la prescripción extintiva, debe tenerse presente que el DL 2186 no contiene norma alguna sobre su aplicación, lo que lleva a recurrir a las reglas del Código Civil,



XTYZYFQWFFY

las que pueden aplicarse en el ámbito del Derecho Público, en razón del carácter supletorio y general del Código Civil. En este caso, el artículo 2497 de ese cuerpo legal, inserto dentro de las denominadas reglas comunes a toda prescripción, dispone expresamente en lo pertinente que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y contra el Estado”*; todo ello, sin perjuicio que al aplicar las normas del derecho privado al público debe necesariamente respetarse las reglas especiales y principios particulares de este último.

En razón que el DL 2186 no contiene reglas especiales sobre prescripción, resulta necesario establecer cuál es el plazo de prescripción aplicable en la especie. Según se dijo, los plazos que consagra Decreto Ley 2186, para reclamar son de caducidad, por ello, no puede considerárseles, debiendo recurrir a la norma supletoria del artículo 2515 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco, para las ordinarias. Al no tratarse la presente acción de una ejecutiva, el plazo a aplicar es el de cinco años.

En cuanto a la época a partir de la cual debe contabilizarse este plazo de 5 años, ha de estarse a lo previsto en el artículo 16 del mismo Decreto Ley, el que en su inciso penúltimo permite concluir que la intención del legislador, salvo los casos en que señaló expresamente una regla diversa, es que los plazos en materia de expropiación se cuenten desde la fecha del acto expropiatorio, pues indica que: *“Los plazos a que se refieren los dos incisos precedentes se contarán en todo caso desde la fecha del acto expropiatorio”*.

Así, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, que es la forma en que se da a conocer su dictación, lo que ocurrió el 15 de noviembre de 2010 (según

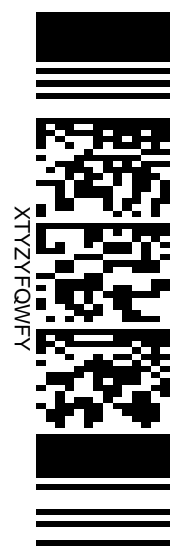


consta de fojas 2 del cuaderno de gestión de pago y folio 13 del cuaderno reclamación), el plazo de prescripción de cinco años para deducir reclamo contra el Decreto Expropiatorio, operó a la medianoche del 15 de noviembre de 2015, con lo cual, si bien se dedujo el reclamo oportunamente (30 de abril de 2011), a la fecha de su notificación, el 14 de abril de 2016 (según consta a folio 12 del cuaderno principal), los cinco años se encontraban vencidos, y por ende, el plazo de la prescripción transcurrió sobradamente.

QUINTO: De este modo, habiendo transcurrido los cinco años de inactividad que la prescripción supone, procede revocar la sentencia apelada, según se dirá y rechazar la reclamación de la actora, debiéndose precisar, desde ya, que no habiéndose alegado oportunamente por la demandante el que se hubiese producido alguna situación de suspensión o interrupción de la prescripción, no puede de oficio esta Corte declararlo, por no haber sido ello materia de la discusión, toda vez que importaría exceder el ámbito de la competencia que fue fijado por las partes al determinarse los términos del litigio en la etapa de discusión. Todo ello debido a que el reclamante no alegó que dicho plazo estuviere sujeto a suspensión o interrupción de conformidad a la ley.

Que, aún en el evento de atenderse a si hubo o no interrupción civil de la prescripción de la acción, sucede que para que ella opere no basta con la mera interposición del reclamo en cuestión, sino que, además, se hace necesario notificar dicha pretensión a la demandada. Ello es así por exigirlo el inciso 2° del citado artículo 2503 del Código Civil.

SEXTO: Que, atendido lo resuelto, se omitirá pronunciamiento respecto del fondo del asunto, y, por lo mismo,



no se entrará a analizar los argumentos vertidos por la apelante en sus alegaciones de fondo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la condena en costas de la reclamada, se dejará sin efecto tal decisión, en atención a lo resuelto precedentemente, por cuanto se ha acogido la excepción de prescripción extintiva invocada por la misma reclamada y apelante.

Por estas consideraciones, citas legales, y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2503, 2515 del Código Civil; 144, 160, 170, del Código de Procedimiento Civil y Decreto Ley N° 2.186 de 1978, **SE REVOCA** la sentencia apelada, de fecha 20 de julio de 2020, en cuanto por ella se dispuso: I.- Que SE RECHAZA, la excepción de prescripción extintiva de la acción de reclamación del monto indemnizatorio, opuesta por la reclamada en su contestación de folio 13; II.- Que se hace lugar, con costas, a la reclamación de lo principal de folio 2, sólo en cuanto se fija en la suma de \$57.595.417 el monto total de la indemnización definitiva por la expropiación parcial del terreno rol de avalúo 205-46, ubicado en la comuna de Los Álamos, Lote plano expropiación N°78, de propiedad de la reclamante, desglosándose en \$45.907.400 por el terreno expropiado y en \$11.688.017., por las plantaciones y/o especies vegetales, tal como aparece consignado en el motivo décimo séptimo de esta sentencia; III.- Que, la indemnización definitiva deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la toma de posesión material, 24 de marzo de 2011, y hasta su pago efectivo; más un interés anual del 8% que se devengará desde la fecha de toma de posesión material del inmueble expropiado, como se dijo, 24 de marzo de 2011, y hasta el pago efectivo; que en evento de mora en el pago



de la indemnización definitiva, se devengará a contar de ésta, un interés penal equivalente al máximo bancario para operaciones reajustables de largo plazo, tal como aparece en el considerando vigésimo de esta sentencia; IV.- Que, a la indemnización definitiva reajustada en la forma dicha, se le imputará la indemnización provisional consignada, la que asciende a la suma de \$21.523.317, la que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de su consignación, 24 de noviembre de 2010, hasta el mes anterior a la toma de posesión material del inmueble, esto es, febrero de 2011, conforme a lo consignado en el considerando décimo noveno de esta sentencia; y en su lugar se declara:

1.- Que, se ACOGE la excepción de prescripción extintiva de la acción de reclamación del monto indemnizatorio, opuesta por la reclamada, y en consecuencia, se rechaza la reclamación del monto expropiatorio provisional deducida por Bosques Arauco S.A.;

2.- Que, en mérito de lo resuelto precedentemente, no se condena en costas a la reclamada;

3.- Que no se condena en costas a la reclamante por haber tenido motivos plausibles para litigar, de conformidad a lo prevenido en el artículo 144 del Código Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por la abogada integrante, Constanza Cornejo Ortiz.

N°Civil-777-2021.





XTZY/FQWfy

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogada Integrante Constanza Elizabeth Cornejo O. Concepcion, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.